



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 14437/2023/CA2 – CA1

Expte. N° CNT 14437/2023/CA2 – CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°59648

AUTOS: “SILVA CABRAL, MELINA ARACELI C/ PROVINCIA ART S.A. S/
RECURSO LEY 27348” (JUZG. N° 75)

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 1/10/2025 que dispuso que, cumplida que fuera por la actora y su representación letrada la orden de otorgar caución juratoria y afianzar en forma personal la obligación condicional de restituir los fondos que fueran retirados por aquéllos para el caso de que fuese revocada por la CSJN la decisión de la Sala y, por consiguiente, se requiriese a la trabajadora y al letrado la devolución de esos fondos, se ordenaran las transferencias -atento a sus montos- sólo por el 50% del monto de la liquidación aprobada, procediéndose a invertir a plazo fijo renovable cada 30 días el 50% restante, tanto la parte actora como su letrado apoderado -por propio derecho- interpusieron [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 7/10/2025, que mereció [réplica de la contraria](#) a través del escrito de fecha 13/10/2025.

2°) Para comenzar cabe señalar que es el órgano de segunda instancia – que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

Que si bien inicialmente el recurso articulado contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia resulta en principio inapelable en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O, lo concreto es que la naturaleza de la cuestión planteada -que gira en torno a una limitación en la percepción de créditos de naturaleza alimentaria- y dadas las particularidades evidenciadas en la causa, justifica la excepción a la directriz impuesta por la citada norma legal, en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.

3°) Para resolver como lo hizo la sentenciante de grado sostuvo que resultaba aplicable en la especie, por analogía, el artículo 258 del CPCCN, porque aun cuan-



do la situación fáctica no era idéntica a la contemplada en el art. 285 de dicho ordenamiento normativo, éste no descarta explícitamente la cuestión relativa a la fianza, la que del juego armónico de los arts. 1577, 1576 y 1584 inc. c) del CCyCN, dicha fianza puede ser “legal o judicial”, circunstancia que denota que aún al margen de la disposición contenida en el citado art 285, está dada a los jueces la facultad de establecer cauciones. Agregó que no se pretendía con ello impedir la continuidad de la ejecución, sino sólo la obtención de una fianza o caución que garantizara la devolución de los importes depositados y que fueran retirados, para el caso de que el Superior -la CSJN-decidiera revocar el pronunciamiento de la alzada.

Tal decisión motivó la crítica recursiva de la parte actora, quien se agravia respecto al tramo de la resolución que dispone que sólo se transfiera el 50% del monto de la liquidación aprobada, ordenando invertir el 50% restante a plazo fijo. Afirma que dicha resolución resulta infundada, arbitraria y violatoria de derechos constitucionales. Fundamenta su planteo recursivo, en lo que aquí importa, en la circunstancia de que el citado art. 285 del CPCCN dispone que la continuidad de la ejecución mientras el Alto Tribunal no haga lugar a la queja sin contemplar excepciones ni autorizar a efectuar retenciones parciales, las que la recurrente considera que en el caso serían indebidas por no existir causa jurídica que la justifique. Vierte otra serie de consideraciones sobre el tópico y reseña jurisprudencia favorable a su postura.

3º) Delineados de este modo los agravios, el tribunal adelanta que considera que asiste razón a la recurrente.

Llega incontrovertida a esta alzada la orden de la Sra. jueza de grado de que tanto la actora como su letrado apoderado otorguen caución juratoria de restituir los fondos que fuesen retirados tanto por el capital e intereses de condena como por honorarios, respectivamente. Lo que se discute en esta instancia es la limitación porcentual impuesta a las transferencias y la orden de inversión a plazo fijo de las sumas que quedarían sin entregar a sus beneficiarios.

Sentado ello, no resulta ocioso comenzar el tratamiento del recurso en análisis destacando que no obstante encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, lo relevante es que la ley adjetiva ordena, en supuestos como el que aquí se presenta, la prosecución de la normal tramitación de la causa, previéndose el otorgamiento de una fianza sólo para los casos en que se concede el recurso extraordinario (art. 258 primer párrafo del C.P.C.C.N.), extremo que no se verifica en estos actuados.

Dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis cabe señalar, a todo evento, que *“el art. 285 C.P.C.C.N. dispone que la interposición del*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 14437/2023/CA2 – CA1

recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema de la Nación no suspenderá el curso del proceso y su trámite no obsta a la ejecución de la sentencia (fallos 258:351). La norma no contiene excepciones ni supedita la disposición de las sumas objeto de la ejecución a la prestación de fianza, real o personal...".

Siendo ello así, esta Sala ya ha tenido oportunidad de sostener, en casos de aristas similares al presente, que no resulta procedente la exigencia de una caución real a los fines de liberar los fondos que hubiere en la causa, pues ello no surge de las normas que regulan el proceso de ejecución de sentencia previsto en los arts. 132 y sgtes. de la LO, ni del art. 285 citado precedentemente (ver en este sentido sentencia interlocutoria dictada con fecha 30/7/2020 en autos “Pérez, Abel c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, Expte. N° 44728/2013, entre otras del registro de esta Sala).

Siendo ello así, repárese en que la [Sentencia Definitiva N° 91099](#) dictada por este tribunal el día 13/6/2025 resulta ejecutable porque se desestimó el recurso extraordinario (ver SI N° 58765 dictada el 11/8/2025) y, según se desprende del Sistema Informático Lex 100, el recurso de queja interpuesto por la demandada ante el Alto Tribunal aún no fue admitido.

Por ello, ante la claridad del texto adjetivo y sin que surja de norma alguna el requisito impuesto por la Sra. Jueza de Primera Instancia, la limitación de cobro e inversión dispuestas en la resolución apelada -que actúan como una suerte de caución real- resultan improcedentes, toda vez que le asiste derecho a la parte actora al cobro de sus acreencias en forma íntegra.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto fue motivo de recurso y agravios.

4º) En atención a la naturaleza de la cuestión planteada, particularidades del caso y existencia de diversidad de criterios sobre la materia en análisis, las costas de ambas instancias por la incidencia serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) Declarar las costas de ambas instancias por la incidencia en el orden causado. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y, oportunamente, devuélvanse. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).



Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Héctor C. Guisado
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

